

Doctor

Andrés Barreto González

Superintendente de Industria y Comercio

E.

S.

D.

Referencia:	Patente de invención
Expediente No.	NC2017/0002078
Título:	Candado anti-vandalismo
Titular:	Alejandro Esteban Peláez
Asunto:	Derecho de petición – Caducidad patente de invención

JESÚS M. MÉNDEZ BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.491.525 y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 99.678 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor Alejandro Esteban Peláez, amablemente solicito a su Despacho se reverse el estado de caducidad de la patente de la referencia a vigente con base en los hechos que se mencionan a continuación:

HECHOS

1. El día 23 de marzo de 2017, mediante escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio número NC2017/0002078, el solicitante persona natural, el señor Alejandro Esteban Peláez, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “CANDADO ANTIVANDALISMO”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/EP2015/001622 del 6 de agosto de 2015.
2. El día 9 de junio de 2017, la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 795, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.
3. Realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 5517, notificado el 7 de mayo de 2018, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos en la Decisión Andina 486 para la concesión de la patente.
4. El solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2017/0002078 el 17 de septiembre de 2018, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó nuevas reivindicaciones de 1 a 9 las cuales reemplazan las originalmente presentadas, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo. Se aceptó este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajustó a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina “Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de

producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.

6. La Dirección de Nuevas Creaciones, consideró que las reivindicaciones 1 a 9 incluidas en el radicado bajo el N° NC2017/0002078 del 17 de septiembre de 2018, cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior y, en consecuencia, el Despacho encontró procedente conceder para las mismas la patente solicitada.
7. El día 7 de noviembre de 2018, el señor Superintendente de Industria y Comercio, concedió el privilegio de patente de invención.
8. El día 8 de febrero de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio notificó la caducidad de la patente por falta de pago respecto de las tasas anuales.

PRETENCIONES

1. Se reverse el estado de la patente de invención titulada “CANDADO ANTI-VANDALISMO” de caducado a vigente y se permita el pago de la anualidad 6 (2020-2021) incluida la tasa de periodo de gracia con fundamento en el artículo 23 y 83 Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 64 del Código Civil y diversas sentencias proferidas por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 83.
2. Artículo 64 del Código Civil.
3. Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2019.
4. Sentencia T-195 del año 2019 de la Corte Constitucional.
5. Sentencia C-1186 de 2008 de la Corte Constitucional.
6. Sentencia SU-449 de 2016 de la Corte Constitucional.
7. Sentencia T-271 de 2016 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

De los hechos anteriormente expuestos y demostrados se puede vislumbrar el real interés de mi representado en la obtención de su patente y mantenimiento de esta. Sin embargo, debido a las circunstancias actuales relacionadas con el COVID-19, mi representado perdió de forma involuntaria el registro y control de su patente en Colombia, ocasionando la omisión del pago de

una de las anualidades, particularmente la anualidad 6 correspondiente al año 2020-2021.

En relación con la fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para inobservar una obligación dentro de un proceso judicial o en analogía a de los procesos administrativos, en reciente sentencia la Corte Constitucional en Sentencia T-195 del año 2019 ha indicado lo siguiente:

“La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia;

38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.

39. La sentencia C-1186 de 2008 dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

41. Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita señaló, que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”[64]

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [65] acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)”.

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.”

En este orden de ideas, Señor Superintendente creemos que en este caso la fuerza mayor o caso fortuito se aplica de manera contundente en relación con nuestra obligación para el pago de la anualidad de la presente patente, es conocido a nivel mundial el efecto que ha ocasionado la pandemia generada por el virus del COVID19. Es un hecho irresistible al cual ninguna persona en la sociedad, en asuntos particulares de sus negocios o de sus obligaciones administrativas, hubiese podido resistir, no se han podido superar sus consecuencias, entre ellas, el cierre temporal de muchos organismos de Propiedad Industrial entiéndanse oficinas nacionales, esto también por supuesto ha ocasionado la afectación de los plazos dispuestos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los solicitantes y los titulares de patentes. Ha sido un hecho notorio el impacto de esta pandemia sobre los procesos relacionados con la Propiedad Industrial que muchas oficinas nacionales que administran el sistema continúan con suspensión de plazos de todos los eventos relacionados con las obligaciones a cumplir por parte de los solicitantes o de los titulares de los derechos de propiedad industrial. Este es el caso del Instituto Nacional de Propiedad Industrial - Argentina (IMPI), como se observa a continuación:

EXTENSIÓN DE CUARENTENA Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS

Estimados clientes, amigos y colegas:

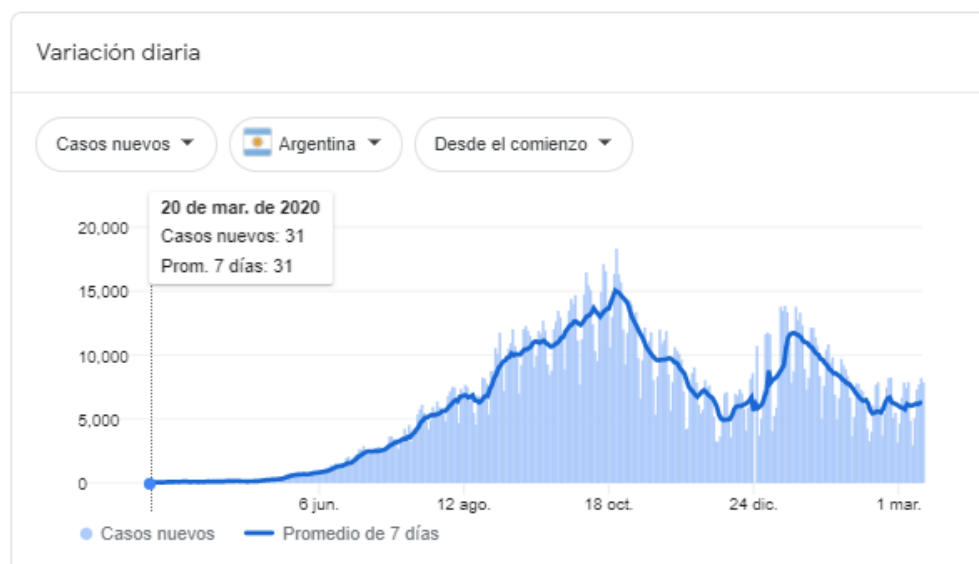
Antes que nada, esperamos que ustedes y sus familias se encuentren bien.

En esta ocasión, les escribimos para informarles que el **Gobierno Nacional de nuestro país ha decidido extender el periodo de Aislamiento Obligatorio hasta el 02 de agosto.**

Como consecuencia, **el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) también ha prorrogado la suspensión de los plazos hasta el 2 de agosto.**

Las estadísticas en Argentina de los contagios relacionados con COVID 19 fueron aumentado de manera considerable, tanto así que el Gobierno Nacional de vio en la obligación de cerrar fronteras y suspender términos legales para evitar futuros contagios. Presentamos para su revisión y análisis una gráfica de las estadísticas de contagio en Argentina.

Estadísticas



Esta pandemia generada a finales del año pasado tampoco pudo ser previsible, tanto es así que diferentes organismos de salud a nivel mundial como la OMS, es decir la Organización Mundial de la Salud, no pudo contemplar de manera previa los efectos de la misma; en tercer lugar se ha tratado de un hecho externo a la órbita del titular de la patente como quiera que es una situación generada a nivel mundial por la transmisión de un virus a los seres humanos que ocasiona padecimientos en su salud poniéndolos incluso en riesgo de muerte.

Por otra parte, el país de Argentina sufrió devastadores impactos económicos y sociales debido al brote del COVID19, medios de comunicación reconocidos mundialmente como BBC NEWS, soportan el hecho notorio de urgencia presentado. A continuación, enseño un corto encabezado de las noticias en ese fatídico año 2020.

BBC NEWS | MUNDO

Noticias América Latina Internacional EE.UU. 2020 Hay Festival Economía Ciencia Salud Cultura Tecnología Video Centroamérica Cuenta

Coronavirus en Argentina: 4 motivos por los que el país llegó al millón de infectados de covid-19 a pesar de haber impuesto la cuarentena más larga del mundo

Veronica Smink
BBC News Mundo, Buenos Aires

21 octubre 2020

Por las razones previamente expuestas, ruego a su Despacho tener en consideración, que mi representado ha cumplido hasta ahora cabalmente con todas y cada una de las solicitudes o requerimientos presentados por su Despacho, demostrando de esta forma el real interés que se tiene sobre esta patente de invención, que cumplió con todos los requisitos exigidos por la norma Andina y por ello obtuvo el privilegio en el trámite de patentabilidad.

Por otra parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. En torno al tema, en sentencia *T-386 de 2010*, la Corte Constitucional precisó que el juez debe emplear los poderes que el Código de Procedimiento Civil le confiere en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias (art. 37 num. 4 ib.). Ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y evitar así fallos inocuos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia SU061/18 ha manifestado que; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia, la relevancia constitucional, como condición de

procedibilidad de la acción de tutela, debe estudiarse a partir de la presunta vulneración de los derechos y principios de rango superior (...)

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el antiguo artículo 3 del código contencioso administrativo, el cual contempla:

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.

Lo cierto, Señor Superintendente es que tal cual lo expresa el Doctor Ugo Rocco; *"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional."*

"El uno es el derecho procesal, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de derecho formal; el otro es el derecho material o sustancial."

"Derecho material o sustancial es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo I, pág. 194).

Resalto de manera respetuosa que la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal toda vez que no debe llevar al incumplimiento constante de las obligaciones del administrado. Sin embargo, por tratarse de hechos notorios, vale la pena tener en consideración que mi representado incurrió en la omisión del pago de una anualidad debido a la situación social y económica generada por el COVID-19, en donde algunas oficinas del mundo como él (INPI) de Argentina e incluida la (SIC) Superintendencia de Industria y Comercio suspendieron términos generando modificaciones en el software que se encarga del pago de las anualidades.

No sobra además mencionar que según lo prescribe la Constitución Política en su artículo 83, la buena fe debe presumirse en todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas y que de conformidad con el artículo 769 del Código Civil, "la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse."

El principio de la buena fe, plasmado en el artículo 83 de la Carta Política, que representa para las autoridades públicas la obligación de suponer la honestidad de los administrados a no ser que en forma fehaciente se les pueda demostrar que actúan ilícitamente, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues lo único que se demuestra con la actuación de mi representado es el interés de cumplir con todo lo necesario para mantener vigente su patente en territorio colombiano.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-475 de 1992 sostuvo que “en las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad.”

Así pues, caducar la solicitud de patente de invención, tramitada bajo el presente expediente, no sólo desconocería la Normatividad Andina, sino también pasaría por alto de manera injustificada lo dispuesto en la legislación interna, particularmente en los Artículos 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo y los Artículos 4 y 209 de la Constitución Política, relativos al propósito de los procedimientos y a los principios generales que gobiernan toda actuación administrativa.

No resulta justo ni equitativo, por lo tanto, que un particular, que, movido por el interés de solicitar una patente de invención, incurriendo en altos cargos económicos, se vea afectado por un error involuntario en la omisión del pago de las anualidades, debido a la coyuntura actual generada por el COVID-19.

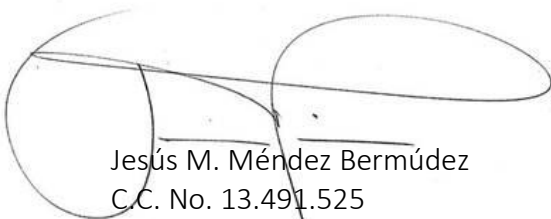
Así mismo, no sería justo, dar por concluidos procesos en los cuales el accionante no ha hecho cosa distinta que manifestar su interés, conculcando a través de esta conducta derechos consagrados a nivel constitucional.

Para finalizar, llamo la atención del Despacho para reiterarles que las normas tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de sus intereses generales, la sujeción a las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, *el funcionamiento eficiente* y democrático de la administración.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de ese Despacho y en mi oficina, ubicada en la Calle 83A No. 23-90 de esta ciudad.

Del señor Superintendente,



Jesús M. Méndez Bermúdez
C.C. No. 13.491.525
T.P.A. No. 99.678 del C. S. de la J.